

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de octubre de 1963 sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas del personal de la «Editora Nacional».

Excelentísimos señores.

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Información y Turismo sobre clasificación, a efectos del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del personal que presta servicio en el Organismo autónomo «Editora Nacional» de la Dirección General de Información.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 31 del Reglamento citado, ha dispuesto la inclusión, por asimilación en el anexo del mismo, del personal del aludido Organismo autónomo, a efectos de lo prevenido en el vigente Reglamento de Dietas en la forma que a continuación se indica.

Grupo segundo.—Director, Secretario general

Grupo tercero.—Asesor jurídico, Jefe del Departamento de Administración, Jefe del Departamento de Distribución, Jefe del Departamento de Régimen Interior, Interventor.

Grupo cuarto.—Jefe de Contabilidad, Contable, Cajero, Coordinador de Distribución, Secretario de Dirección, Secretario de Distribución, Corrector de estilo, Asesor literario, Secretario del Consejo de Administración.

Grupo quinto.—Secretario de la Secretaría General, Secretario del Departamento de Administración, Secretario del Departamento de Distribución, Secretario de régimen interior, Encargado de Almacén, Auxiliar de Contabilidad, Archivero, Atendedor, Auxiliar de Caja, Auxiliar de régimen interior.

Grupo sexto.—Mecánicos, Ordenanzas, Subalternos

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid 31 de octubre de 1963.

CARRERO

Excmos Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 3, para implantación de la nómina única en el pago de retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones locales.

Ilustrísimo Señor:

La Ley 108/1963, de 20 de julio, establecido en su artículo cuarto, con carácter obligatorio, la nómina única para la percepción de toda clase de retribuciones a los funcionarios de Administración Local, facultando a este Ministerio en dicho precepto y en su disposición final tercera para dictar las disposiciones necesarias a dicho fin.

Aprobadas las Instrucciones números uno y dos regulando la clasificación del personal y las retribuciones especiales, es llegado el momento de establecer dicha nómina única en base de la unidad de inclusión de cada funcionario y de la unificación de toda clase de percepciones, así como de fijar los requisitos

y modalidades de pago que faciliten la percepción de las retribuciones por los interesados, procurando que todo ello sea en forma adaptable a la gran variedad y distinta importancia de las Corporaciones locales.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba la adjunta Instrucción número 3 para implantar la nómina única en el pago de retribuciones al personal de las Corporaciones locales.

2.º La citada Instrucción será de aplicación al pago de las retribuciones de dicho personal correspondientes al mes siguiente en el que se cumplan los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local:

INSTRUCCION NUMERO 3 PARA IMPLANTACION DE LA NOMINA UNICA EN EL PAGO DE RETRIBUCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

1. Unidad de inclusión

1.1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales se incluirán una sola vez en la nómina mensual comprensiva del pago de toda clase de emolumentos. Junto a su nombre y apellidos figurarán toda clase de retribuciones o mejoras.

1.2. La duplicidad en la inclusión de la nómina mensual única de un funcionario será nula y de obligatorio reintegro los pagos por la misma percibidos. También lo será cualquier otra inclusión en las nóminas a que hace referencia el apartado 2.4 de esta Instrucción.

2. Unificación de percepciones

2.1. Todos los emolumentos y retribuciones percibidos por los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales, ya sean de los comprendidos en el artículo primero y en el número uno del segundo de la Ley de 20 de julio de 1963, o de los autorizados conforme al número tres de este último o procedentes de fondos de inspección u otros, o de cualquier concepto, serán pagados mediante una sola nómina comprensiva de todos los funcionarios de cada Corporación.

2.2. El pago en firme de retribuciones o emolumentos de cualquier clase, sin incluir en la nómina única mensual, será, en todo caso, considerado ilegal y de obligatorio reintegro, sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar su ordenación.

2.3. El número de nóminas mensuales de las Corporaciones locales no podrá exceder de doce dentro de cada ejercicio anual. Las de los meses de julio y diciembre comprenderán las pagas extraordinarias correspondientes.

3. Alcance de la unidad de inclusión y de la unificación de percepciones

3.1. La confección de una sola nómina mensual no impedirá la redacción de esta en secciones separadas por grupos de funcionarios o por servicios, pero si la inclusión de cualquiera de ellos en dos o más secciones.

3.2. Siempre que se divida la nómina en secciones, además de cumplir lo prevenido en el párrafo 4.2 de esta Instrucción, se dará cuenta a la Dirección General de la división acordada.

a fin de que por el expresado Centro puedan armonizarse en lo posible, mediante las instrucciones o correcciones oportunas, las de las distintas Corporaciones, según su clase e importancia.

3. 3. Cuando un funcionario perciba retribuciones con cargo a dos o más grupos o servicios, se le incluirá únicamente con todas sus retribuciones en el de la sección en que estas sean de superior cuantía.

3. 4. Las nóminas del personal sujeto a la legislación laboral y del de servicios concertados, se confeccionarán también separada y mensualmente cuando sea necesario, con la misma prohibición de duplicidad de inclusión en el caso de que los perceptores figurasen en otra nómina de la Corporación.

3. 5. En las Corporaciones locales en que el número de sus funcionarios sea de tres o inferior, podrá prescindirse de la obligación de redactar la nómina mensual. Si así se acordase, la unidad de percepciones se efectuará por medio de los mandamientos mensuales de pago para cada funcionario, que expresarán en forma concisa e individualizada, todas las retribuciones del funcionario, capítulo, artículo, concepto y partida del presupuesto con cargo al que se libran, importe íntegro, descuentos y retenciones y el total del líquido a percibir. El número de estos libramientos no podrá ser superior a doce, dentro del ejercicio, para cada funcionario.

4. Requisitos de la nómina única

4. 1. En la nómina única mensual de las Corporaciones locales constarán como requisitos mínimos los siguientes:

- a) Nombre y apellidos del receptor
- b) Expresión concisa e individualizada de la clase de cada retribución o emolumento, con indicación de la del presupuesto o fondo con recargo a que se libre.
- c) Importe íntegro de cada clase de retribución o emolumento.
- d) Importe de los descuentos y retenciones de toda clase.
- e) Líquido mensual a percibir por todos conceptos.

4. 2. En las Corporaciones en que la nómina mensual se divide en secciones separadas o cuando habitualmente se confeccionen nóminas mensuales de personal sometido a la legislación laboral o de servicios concertados, las nóminas se redactarán por orden riguroso alfabético de perceptores de cada grupo o servicio.

4. 3. A la nómina se unirán los libramientos y justificantes que previenen las disposiciones vigentes.

5. Modalidades de pago

5. 1. Podrán adoptarse las más adecuadas a cada Corporación en atención al número de perceptores mensuales, y, entre ellas, las siguientes:

- a) Abono directo por el depositario
- b) Abono mediante habilitados o pagadores por grupos de personal
- c) Abono mediante talones bancarios por el importe mensual líquido de todas las retribuciones.

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de octubre de 1963 por la que se aprueba la Instrucción número 2 (percepciones especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de emolumentos de los funcionarios de Administración Local.

Padecidos diversos errores en la inserción de la Instrucción aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de fecha 12 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15921, primera columna, norma 1.4., líneas cuarta y quinta, donde dice: «... para la fijación de aumentos graduables...», debe decir: «... para la fijación de aumentos graduales...».

En la misma página y columna, norma 2.3., líneas segunda y tercera, donde dice: «... las Corporaciones locales comprendidas en el número 2.1., ...», debe decir: «... las Corporaciones locales no comprendidas en el número 2.1., ...».

En la misma página, columna y norma, línea octava, donde dice: «... el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1973...», debe decir: «... el párrafo 3 del artículo segundo de la Ley 108/1963...».

En la página 15924, primera columna, norma 10.2., líneas decimotercera a decimoquinta, donde dice: «... que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local...», debe decir: «... que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 763 y concordantes de la Ley de Régimen Local.»

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3036/1963, de 31 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, para que con cargo a sus presupuestos proceda a la construcción de alojamientos y viviendas y a la reparación de los daños causados por las recientes inundaciones en las provincias de Albacete, Huesca y Lérida.

Con el fin de reparar los daños causados por los pasados temporales en las provincias de Albacete, Huesca y Lérida, y al objeto de que las familias que han quedado privadas de su hogar puedan disponer lo más rápidamente posible de nuevos alojamientos, se hace preciso otorgar las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda a las nuevas construcciones o a las reparaciones que de acuerdo con los informes de las autoridades provinciales se estimen necesarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos, y considerando las construcciones como directas e incluidas en el Plan Nacional de la Vivienda, encargue a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la construcción de doscientas viviendas, que habrán de ser emplazadas en las provincias de Albacete, Huesca y Lérida, efectuándose la distribución entre estas provincias por dicho Organismo autónomo, con la aprobación del Ministro titular del Departamento.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para reparar con cargo a sus presupuestos los daños causados por las inundaciones habidas en las provincias de Huesca, Albacete y Lérida en iglesias, grupos de viviendas de protección estatal y edificios del Movimiento, previa la presentación de un presupuesto del importe de las reparaciones, que habrá de ser aprobado por dicho Organismo autónomo, haciéndose efectivas las cantidades otorgadas contra presentación de las certificaciones de obra en la forma reglamentaria establecida.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio, podrá otorgar a los dueños de las fincas afectadas por las inundaciones hasta una cantidad máxima de quince mil pesetas, destinadas a su reparación. Si esta cantidad resultara insuficiente, podrá otorgar una subvención de mayor cuantía, previa aprobación del Ministro del Departamento.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que en las localidades en que se estime preciso pueda instalar alojamientos, así como para encomendar con cargo a sus presupuestos a cualquiera de las Entidades oficiales relacionadas en el artículo quinto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro las obras de adaptación de edificios para alojar provisionalmente a las familias afectadas.

Artículo quinto.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de los inmuebles necesarios para llevar a cabo la construcción de las edificaciones que por este Decreto se autorizan. La contratación de las obras, adquisiciones o servicios que sean necesarios tanto para la construcción de las viviendas, alojamientos, reparación de grupos de viviendas, iglesias y edificios del Movimiento, a que este Decreto se refiere, se llevarán a cabo por adjudicación directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, apartado cuarto, de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones oportunas encaminadas al desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA